



2021 "Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 342/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284821

ANTECEDENTES

- I El 24 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la solicitud de acceso a información con números de folio:

0001600284821:

"...solicito entregue TODA LA INFORMACIÓN QUE TENGA RELACIONADA CON EL ASUNTO RELATIVO AL PARQUE BICENTENARIO QUE SE REFIERE EN LA CONFERENCIA DE PRENSA Y TODA AQUELLA QUE CON RESPECTO A ESE PARQUE ECOLÓGICO, PÚBLICO, GRATUITO, de todo orden u origen y que se encuentre en su poder por ser de gran trascendencia en el juicio de amparo relacionado y que es del conocimiento de esa Autoridad..." (Extracto del anexo a la solicitud)... (Sic.)

- II Que mediante el oficio número **112-01545** de fecha 27 de agosto de 2021 firmado por el Titular de la UCAJ con la finalidad de atender el folio que nos ocupan, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente que integra las constancias documentales relativo al juicio de amparo 1476/2019 acumulado al amparo indirecto 1159/2019-V del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la ciudad de México**, determino que la información solicitada se encuadran en los supuestos de información reservada por **EXPEDIENTES JUDICIALES** y **DEBIDO PROCESO** por lo cual se somete a aprobación del comité la clasificación como **INFORMACION RESERVADA por tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104 y 113 fracción X y XI, de la LGTAIP y 110 fracción X y XI, de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente que contiene las constancias documentales 1476/2019 acumulado al amparo indirecto 1159/2019-V.	Debido a que la información que solicita es la documentación base del acto reclamado respecto de la cual el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Artículos 104 y 113, fracciones X y XI , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones X y XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2021 "Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 342/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284821

	deberá emitir una resolución de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.	Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
--	---	---

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **UCAJ** justificó en su
oficio número **112-01545**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: El expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el cumplimiento del juicio de amparo.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:



2021 "Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 342/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284821**

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 5, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información.

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el proceso, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.



Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios de la Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.

Por lo que, la restricción a las constancias documentales que se contienen en el juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V**, deberán de clasificarse como reservados en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

De conformidad con el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Como se ha señalado las constancias documentales solicitadas contiene información detallada del juicio de amparo **1476/2019** acumulado al



2021 "Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 342/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284821

amparo indirecto **1159/2019-V**, el cual es seguido ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Esta dependencia es autoridad demandada.

III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad al Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

Como se ha señalado, la información solicitada atiende al desahogo del juicio de amparo juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V**, el cual es seguido ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que se encuentra subjudice, y;

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



La documentación solicitada contiene las actuaciones, diligencias y constancias del juicio de amparo referido.

Finalmente, en relación con el Lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción X y XI, de la LGTAIP, 110 fracción X y XI, de LFTAIP, así como el trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información solicitada con la contenida en expediente que contiene las constancias del juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V**, el cual es seguido ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica



2021 "Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 342/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284821**

cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del mismo, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

*Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial en el expediente que contiene las constancias del juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V**, el cual es seguido ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*

*Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 24 de agosto de 2021, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información **0001600284821** a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

Circunstancia de lugar: La información obra en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se decrete por la autoridad judicial competente que el expediente del juicio de amparo



1476/2019 acumulado al amparo indirecto 1159/2019-V, está totalmente concluido.

CONSIDERANDO

- I Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:
I La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...)
(...)
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

- III Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



2021 "Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 342/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284821

- IV** Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.
- VI** Que en los **artículos 113 fracción X** de la **LGTAIP** y **110 fracción X** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo noveno** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;
(...)

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Afecte los derechos del debido proceso
(...)

- VII** Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

VIII El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la UCAJ solicito mediante el oficio número 112-01545, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información encuadran en los supuestos de INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de tres años, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción X y XI de la LGTAIP y 110 fracción X y XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicita es la documentación base del acto reclamado respecto de la cual el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México deberá emitir una resolución de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente."

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: El expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el cumplimiento del juicio de amparo.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.



De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra *subjudice*, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 5, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite y no se a dictado la resolución definitiva.



II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el proceso, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios de la Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.

Por lo que, la restricción a las constancias documentales que se contienen en el juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V**, deberán de clasificarse como reservados en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivó por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción X y XI, de la LGTAIP, 110 fracción X y XI, de LFTAIP, así como el trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido el proceso,



2021 "Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 342/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284821**

pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios de la Secretaría y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.

*Por lo que, la restricción a las constancias documentales que se contienen en el juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V**, deberán de clasificarse como reservados en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información solicitada con la contenida en expediente que contiene las constancias del juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V**, el cual es seguido ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información,



podría afectar el desarrollo del mismo, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: El expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el cumplimiento del juicio de amparo.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 5, de la Ley de Amparo.



En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución definitiva.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo:

*Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial en el expediente que contiene las constancias del juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V**, el cual es seguido ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*

Circunstancias de tiempo:



*La búsqueda de información se realizó a partir del 24 de agosto de 2021, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información **0001600284821** a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

Circunstancia de lugar:

La información obra en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se decrete por la autoridad judicial competente que el expediente del juicio de amparo 1476/2019 acumulado al amparo indirecto 1159/2019-V, está totalmente concluido.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.***

Este Comité, considera que la UCAJ justificó la existencia de un procedimiento administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Como se ha señalado las constancias documentales solicitadas contiene información detallada del juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V**, el cual es seguido ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*

- II. ***Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;***



Este Comité, considera que la UCAJ justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

Esta dependencia es autoridad demandada.

III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Este Comité, considera que la UCAJ justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y, con base en lo siguiente:

En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Este Comité, considera que la UCAJ justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Como se ha señalado, la información solicitada atiende al desahogo del juicio de amparo juicio de amparo **1476/2019** acumulado al amparo indirecto **1159/2019-V**, el cual es seguido ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que se encuentra subjudice, y;*



II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

La documentación solicitada contiene las actuaciones, diligencias y constancias del juicio de amparo referido.

Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*



2021 "Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 342/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600284821

contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente que contiene las constancias documentales 1476/2019 que se encuentra vinculado el expediente relativo al juicio de amparo indirecto 1159/2019-V del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, siendo el acto reclamado la "Omisión en el cuidado del medio ambiente con motivo del oficio 512/DGRMIS/00690/29017 del 12 de octubre de 2017 por el cual la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios puso a disposición de la Secretaría de la Función Pública el Parque Bicentenario en la Ciudad de México", el cual es seguido ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no obstante, se constató que a la fecha en que se emite la presente respuesta el caso se encuentra subjudice, estando a la fecha en trámite dicho medio de impugnación; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como refiere la UCAJ la información que integra el expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de amparo **1159/2019-V** y sus acumulado engrosa las **actuaciones, diligencias o constancias propias de**



procedimientos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, debido a que el recurrente interpuso el recurso de queja en contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 1159/2019 y sus acumulados del multicitado juicio de amparo, estando a la fecha en trámite dicho medio de impugnación, que reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio, información que actualiza el supuesto normativo de reserva, toda vez que se trata de constancias que forman parte de un expediente administrativo el cual no ha causado estado, de conformidad con el artículo 113, fracción, XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el **expediente que contiene las constancias documentales 1476/2019 que se encuentra vinculado el expediente relativo al juicio de amparo indirecto 1159/2019-V** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que engrosa las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-01545** de la **UCAJ** por un periodo de **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los artículos 104 y 113 fracción X y XI de la LGTAIP y 110 fracción X y XI de la LFTAIP, y en relación con el vigésimo noveno, trigésimo, y trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto



MEDIO AMBIENTE

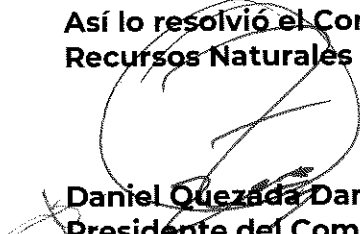
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

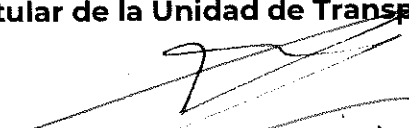
2021 "Año de la Independencia"

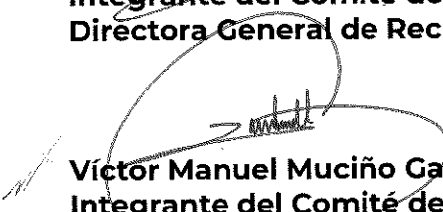
**RESOLUCIÓN NÚMERO 342/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600284821**

su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 21 de septiembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat